Año de 1857. Núm. 50.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lúnes 27 de Abril.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 29 de Marzo, número 1545, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tabeyros, de los cuales resulta:

Que en el año de 1838 los vecinos del lugar de Piñeiro, en la parroquia de San Miguel de Cora, con autorizacion del Alcalde de Estrada, dividieron en suertes el monte denominado Leboriño, perteneciente al comun; y que venian aprovechándolo de este modo, hasta que en Febrero de 1855 cuatro de estos mismos vecinos, á nombre de los demas, acudieron al Alcalde, solicitando que se les permitiera cerrarle, y concedido permiso para ello, lo verificaron asi:

Que D. Vicente Armadan, dueño de una propiedad inmediata á este monte, creyéndose perjudicado en las servidumbres que ántes de su cerramiento disfrutaba, y gravado con otras, acudió al Juez de primera instancia de Tabeyros interponiendo interdicto contra dos de los vecinos de Piñeiro que habian solicitado del Alcalde de Estrada la mencionada autorizacion:

Que recayendo auto para que se demolieran las obras practicadas en el monte, el Alcalde, en vista de que el pedáneo y el Director de caminos vecinales informaba que en manera alguna causaban perjuicio tales obras á las servidumbres públicas ni á las privadas hasta entónces conocidas, y con un acuerdo del Ayuntamiento en que se aprobaban las medidas que habia adoptado, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que entablara contienda de competencia:

Que promovida esta se negó el Juez á inhibirse, fundándose en que se habia limitado á defender derechos que, afectando á un particular, no pueden ser lastimados por la Administracion; y que el Gobernador la sostuvo teniendo presente que la Real órden de 8 de Mayo de 1839 prohibe que se admitan interdictos contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos adoptan dentro del círculo de sus atribuciones, viniendo á resultar, por insistencia de ámbas Autoridades, la presente contienda:

Vistos los artículos 27 y 49 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, vigente en la época en que tuvieron lugar los sucesos que motivaron esta competencia, segun los que los Ayuntamientos están encargados de la administracion de los caudales de propios y arbitrios, y de procurar el fomento de la agricultura, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su mejoramiento y progreso:

Visto el art. 50 de la misma ley, que previene que si algun vecino se sintiese agraviado de las providencias dictadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos en asuntos de sus atribuciones causen estado, sin que puedan admitirse interdictos contra ellas:

Considerando: 1.° Que el Alcalde de Estrada obró dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo que previene la ley citada, al tomar las medidas necesarias para cerrar el monte denominado Leboriño, y el Ayuntamiento al aprobarlas; y que en este concepto, si D. Vicente Armadan se creyó perjudicado por ellas, de conformidad con lo que tambien previene la misma ley en su art. 50, debió acudir en queja á la Diputacion provincial.

2.° Que como consecuencia de esto, y al tenor de lo prevenido por la Real órden de 8 de Mayo de 1839, resulta improcedente la admision del interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Tabeyros; pues aunque solo se tratara de defender derechos de un particular, sobre estos tambien procede recurso ante los funcionarios y corporaciones del órden administrativo, quedando los interesados en libertad de acudir á los tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 31 de Marzo, número 1547, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez Rubio del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que, en virtud de sus atribuciones administrativas, dispusiese la restitucion al uso comun de un terreno, antes calleja pública, que tenian cerrado y convertido en corrales de sus casas Juan Manuel Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos, la Corporacion municipal acordó que se dejase libre el uso de la calleja puesto que constaba que esta habia existido en lo antiguo, y el terreno en que estuvo abierta era imprescriptible; y que viendo que no ejecutaban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la segunda intimacion que se les hizo, mandó la Autoridad municipal llevarlo á efecto por medio de sus encargados, ordenando el derribo de las tapias y el depósito de las puertas de los corrales:

Que Juan Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener contra el Ayuntamiento, y recibida la informacion testifical, prévio juicio verbal con asistencia de las partes, el Juez dió auto de manutencion y amparo:

Que notificado el Ayuntamiento, el Gobernador, enterado de todo y oido el Cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez; y que este comunicó su exhorto, primero al Promotor fiscal, quien propuso la declinatoria, y despues á la parte demandante en el interdicto, pero no al Ayuntamiento, verificando desde luego la vista pública con citacion de ambas partes y del Promotor, y declarándose competente, y que, por último, el Gobernador, sin oir al Consejo provincial para insistir en la contienda, participó al Juez que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion, para que elevase por su parte los autos, como lo hizo, al mismo Ministerio:

Visto el art. 8.° de mi Real decreto

de 4 de Junio de 1847, que determina que el Juez requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Jefe político, hoy Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 13 del mismo decreto, que prescribe que para insistir ó no el Gobernador en estimarse competente oiga al Consejo provincial.

Considerando: 1.° Que habiendo figurado como parte en el juicio verbal del interdicto el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, no ha podido prescindir el Juez de Granadilla de comunicarle por tres dias, al sustanciar el incidente de competencia, el exhorto del Gobernador en que fué requerido de inhibicion para cumplir con lo establecido en el art. 8.° preinserto de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.° Que el Gobernador, ademas de oir, como lo ha hecho, al promover la competencia al Cuerpo consultivo de la provincia, conforme á mi Real órden de 23 de Marzo de 1850, ha debido oirle nuevamente para insistir en la contienda, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de mi Real decreto citado:

3.° Que la infraccion de las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias, que ocurran con todo exámen y conocimiento, produce un vicio tal en las actuaciones, que mientras no se subsane impide mi resolucion.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion.=Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado acudió Doña Andrea García Rivera, viuda de D. Antonio Brage, ante el Juez expresado, como dueña de un monte sito en el punto denominado la Sertaña, término de la parroquia de Larage, exponiendo que hacia cinco ó seis dias que D. Juan Ignacio Leizaga, Domingo Bastarachea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte destrozando la leña y cuanto encontraban al paso, penetrando en una cantera que hay en el mismo, la cual tenian abierta, sacando de ella y del monte la piedra y útiles que querian, hechos de que se querellaba criminalmente, aun en el caso de que se hubiesen ejecutado, como se decia, para atender á obras de la carretera que de Betanzos va al Ferrol, porque no se habian guardado las formalidades que debieran en todo caso haber precedido á los ataques que sufria su propiedad, formalidades que el empresario de aquel trozo de carretera no desconocia, por cuanto en otra ocasion contrató préviamente con los dueños un poco de piedra que extrajo de igual sitio y con tal objeto; concluyendo la querella por ofrecer informacion de los hechos y pedir el arresto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que se abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminacion del juicio:

Que el Juez, por auto del dia siguiente, mandó recibir la informacion y accedió á lo solicitado en el otrosí, siendo notificados en el mismo dia Leizaga, Bastarachea é Iglesias, quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de Doña Andrea García Rivera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol; y que recibida la informacion testifical y comunicada á la querellante para que expusiese lo que tuviera por conveniente, se dió traslado al Promotor fiscal el dia 7:

Que entre tanto el contratista ofició al Gobernador de la provincia en 1.° del citado Julio, diciendo que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde extraer piedra para el firme de un trozo de la carretera expresada, convino en 9 de Abril del año anterior con los dueños de la que existia en los términos de Larage, en la extraccion de la que era precisa en la extension de dos ferrados de tierra, por la que satisfizo á D. José María Brage 200 rs. en que se ajustó con el capataz encargado de la direccion del trozo, y que siendo ahora necesario extraer mas cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendia que se le pagase á tanto por carro, como si la explotacion fuese suya, desentendiéndose de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasacion de peritos, y llevando una querella al Juez de primera instancia, cuando la cuestion debia considerarse administrativa, y no podia consentirse la paralizacion de las obras:

Que el Gobernador, en su consecuencia, y en vista de los actos oficiales y otros antecedentes que obraban en su Secretaría sobre la extraccion y abono de piedra de la cantera expresada, se dirigió al Juez en 8 del mismo Julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, prévio segundo informe del Consejo provincial, resultó esta contienda:

Visto el art. 8.°, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista mi Real órden de 19 de Setiembre del año citado, en que se establece: Primero. Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida idemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas. Segundo. Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia; y tercero. Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el parrafo cuarto, art. 8.° de ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi Real órden preinserta:

Vistos los artículos 1.° y 4.° de mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que determinan que, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril é instruccion de 10 de Octubre de 1845, que se acaban de citar, se considerará privativo de los Consejos provinciales el conocimiento de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando, segun sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas; y que en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, cometiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal:

Visto el art. 3.° de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, continuarán siendo de aprovechamiento comun ó propio segun los terrenos en que se encuentren; y no se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse autorizacion para las construcciones de interes público, prévio expediente instruido por el Jefe político, con las formalidades y trámites que se determina:

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecucion de esta ley de 31 de Julio del mismo año, que declara que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería:

Visto el art. 18 del reglamento citado, que establece que cuando sea necesaria la autorizacion para explotar estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el Jefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sutancias, acudirán el primero de oficio y por escrito, el segundo al Jefe político, y este remitirá copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, concediéndole el término de ocho á quince dias, para que usando del derecho que le reserva el art. 3.° de la ley, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna cosa de oposicion; y el Alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa, y devolverá en seguida al Jefe político su oficio de remision diligenciado, expresando luego el mismo articulo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de un terreno no quisiere hacer la explotacion por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorizacion por el Gobierno, y antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 3.° de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija, á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente, con la circunstancia de que la tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836:

Vistos los artículos 7.° y 8.° de esta ley, en que se determina la intervencion que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas, ó por el aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11, en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.° de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocu-

pacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudiquen en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision de mi Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vista mi Real órden de 6 de Marzo de 1854, por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exorbitante precio que le pedian los que se decian sus propietarios, se resolvió como mas beneficioso á los intereses del Estado, que en este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándoles los artículos de la ley citada de 11 de Abril de 1849 que tiene por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas:

Visto el párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe suscitar competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que las disposiciones preinsertas, teniendo por principal objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas, han reconocido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interés general y prévios ciertos trámites.

2.º Que constando, como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña que desde Marzo de 1854 se han dado resoluciones por la Autoridad administrativa, y desde una fecha anterior se han practicado por la misma diligencias para el abono de materiales extraidos de la cantera de que se trata, y que han mediado por otra parte convenios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y ha sido este quien verificó por su cuenta el rompimiento de la cantera, no puede decirse que la última extraccion de materiales de que se querellaba Doña Andrea García Rivera constituya, en el caso presente, un acto aislado de naturaleza puramente privada, sujeta desde luego al derecho comun y al conocimiento de la Autoridad judicial, atendido, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias expresadas, sino lo que de una manera especial determinan la ley de 2 de Abril, mi Real órden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846 y los artículos 17, 18, y 19 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, y 20, 21, 26 y 27 del de 26 de Julio de 1853, que en su respectivo lugar se han citado.

3.º Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdiccion ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, seria someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones, la decision de si habia de suspenderse ó no la explotacion de la cantera, y residenciar los actos de la Administracion provincial en un espediente gubernativo incoado años hace; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervencion á la Autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el art. 19 que va referido del reglamento de 31 de Julio de 1849, ó cuando se declaraba que habia méritos para la residencia de los actos indicados, prévia reclamacion en la via gubernativa que establece el art. 27, tambien preinserto, del otro reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia, quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotacion de la cantera, del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accidentes del caso, ó arrostraria la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaria á juicio contencioso-administrativo, si habia lugar a él, con arreglo á mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846, ó lo someteria al procedimiento judicial que se reclama.

5.º Que si con la resolucion del Gobernador no se conformaba la interesada, aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobierno en la via y forma que establece el reglamento de 27 de Julio de 1853, pero que no ha pódido dirigirse desde luego á la jurisdiccion ordinaria con un negocio que, en el caso presente, envuelve una cuestion prévia de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido mi Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar, que todos los autores y editores de obras que estén señaladas ó puedan señalarse de texto para la segunda enseñanza y la superior, presenten para su revision en la Secretaría de mi cargo, dos ejemplares antes del dia 30 de Abril próximo venidero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.=Moyano.=Señor Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 2 de Abril, número 1519, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en destituir á D. Ramon Campoamor del cargo de Oficial primero del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 10.000,000 de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Instruccion *con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 10 millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.*

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1857, de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 10.000,000 de reales vellon efectivos; en su consecuencia los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El dia 5 de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una junta compuesta del Ministro del ramo, del Director de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de pagos, el abogado consultor y el Jefe del negociado, que hará de Secretario.

2.ª Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.ª La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.ª Las demas proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.ª Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.
25 por 100 el 10 de Junio.
25 por 100 el de Julio.

100

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificarla de cada uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.ª Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 1.º de Abril de 1857.=Aprobado por S. M.=Moyano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar .... acciones del Canal de Isabel II al tipo de.......... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid.... de.......... de 1857.=Firma del interesado.

Artículos de la ley de 19 de Junio á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

«Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.° Estas acciones, que serán de 1000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará de 10 por 100, y que escederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 4 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.° Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.»

Artículo 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

«Las referidas especies que contiene la tarifa número 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.»

Ilmo. Sr.: Con fecha 3 de Setiembre último se expidió por este Ministerio una Real órden adoptando las disposiciones oportunas para llevar á efecto, en la parte correspondiente al mismo, la ley de 30 de Junio de 1856 relativa á la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales. Muy pocas son las provincias que hasta ahora han correspondido á los deseos y á las esperanzas del Gobierno; y considerando que se pierdie con estas dilaciones un tiempo precioso que pudiera aprovecharse en favor de los intereses públicos con algo mas de solicitud, y que los pueblos deben estar preparados con vias de fácil y expedita comunicacion entre sí para cuando nuestras grandes poblaciones y los centros todos de produccion esten unidos por las vias férreas que se hallan en construccion ó en proyecto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que recuerde V. I. á los Gobernadores de provincia la Real órden citada, advirtiéndoles que no hay dilacion que ahora pueda justificarse, toda vez que las Diputaciones provinciales, á quienes incumbe una gran participacion en este importantísimo asunto, se hallan convocadas para la próxima reunion ordinaria del presente año, que debe empezar el dia 10 de Abril próximo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«Conforme la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 14 de Febrero último á virtud de un escrito del Capitan General de Galicia, referente al suministro de alumbrado y combustible para los plantones que por efecto de la escasez de fuerza del ejército se establecen en algunos puntos, en equivalencia de las guardias de plaza; se ha servido S. M. resolver que cuando por circunstancias extraordinarias sea preciso disminuir la dotacion de las guardias dejándolas con menos fuerza de la que se marca por la ordenanza, ó estableciendo plantones en su equivalencia, se suministre á las que se encuentren en este caso el alumbrado que marca el pliego de condiciones de utenxilios á las de cuatro hombres y un cabo, y la mitad del mínimun de combustible, cuidando el Sargento mayor de la plaza, ó el que ejerza sus funciones en los demas puntos, de dar al respectivo Comisario de Guerra noticia de las guardias comprendidas en el caso expresado y de los dias en que haya de continuarse en su asistencia; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se considere susbsistente la Real órden de 28 de Enero de 1853 en que se negó este mismo suministro á los ordenanzas de los Jefes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

Considerando los grandes perjuicios que la peguería está ocasionando á varios de los pinares de esta provincia, y atendiendo á la necesidad de sujetar esta industria al círculo que le corresponde, para que sacando de ella el mayor partido posible, no siga en adelante siendo el azote de frondosas masas de vejetacion, conformándome en un todo con el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito, prevengo á todos los Alcaldes de la provincia que tengan pinares entregados á estos aprovechamientos, que en lo sucesivo, no consientan bajo ningun pretesto abrir ningun pino nuevo sin haber obtenido de mi autoridad la competente licencia; y aun así, con el correspondiente marqueo hecho por los empleados del ramo: pues de suceder lo contrario, les exigiré la mas estrecha responsabilidad. Los mismos Alcaldes harán entender á los guardas de Montes, que si no denuncian en tiempo oportuno el menor abuso que cometan los pegueros, serán separados inmediatamente de sus destinos, asi como á los referidos pegueros que sin perjuicio de sujetarlos á la accion de los Tribunales de Justicia por el mas insignificante abuso, abriendo pinos nuevos sin que medien las formalidades legales, se les obligará á que en el término de 24 horas, abandonen las matas y desalojen el pinar.

Lo que se inserta en este Boletin para que llegue á conocimiento de quien corresponda y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. Segovia 24 de Abril de 1857.=*Rafael Húmara.*

Sin embargo de lo prevenido por la Comision superior de instruccion primaria en circular inserta en el Boletin de 3 del corriente, son muchos los Alcaldes que no han cumplido la obligacion de remitir los recibos que acrediten el pago de sueldos á los maestros de primeras letras. En su consecuencia he resuelto dar este aviso á los Alcaldes morosos para que envien dichos recibos en término de ocho dias; en la inteligencia de que pasado este plazo, comisionaré personas que recojan aquellos documentos á costa de los desobedientes. Segovia 24 de Abril de 1857.=*Rafael Húmara.*

Alcaldía de Villeguillo.

Con la competente autorizacion superior se saca á público remate la venta de cinco catorzales y dos cabrios del pinar de estos propios, los cuales han sido derrivados por los vientos, bajo el tipo de 44 rs. vn., cuya subasta se verificará en esta casa consistorial á los 30 del en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de once á doce de su mañana. Villeguillo 20 de Abril de 1857.=El Alcalde Juan Alonso.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 58 pinos negrales, derrivados por los vientos, en los pinares de los propios de este pueblo; advirtiendo que su remate tendrá lugar á los treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de la provincia, tasados por el guarda mayor del partido de Cuellar en la cantidad de 602 reales. Fuente el Olmo y Abril 22 de 1857.=El Alcalde, Francisco Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar una casa, sita en la parroquia de S. Justo, extramuros de esta ciudad, á la calle Santa, número 6: otras dos en la feligresia de Santo Tomás á la calle del Mercado, números 134 y 136; se presentará á tratar con D. Modesto Gonzalez, que vive en el Hospital general de esta ciudad.

Precios corrientes en la primera quincena de Abril.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	74	56	55	110	40	70	15
Santa María de Nieva.	72	58	50	100	42	60	19
Riaza.	80	60	48	80	34	62	14
Sepúlveda.	74	60	49	80	38	66	19
Segovia.	74	50	49	105	37	65	41

Segovia 22 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Rafael Húmara.*

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.